MINISTERIO DE GUERRA I MARINA.

VAPOR DE GUERRA.

Santiago, junio 30 *de* 1852.

86. Siendo necesario llenar a la mayor brevedad el vacío que deja en la marina militar de la República la falta de un buque de vapor perfectamente guerrero en su construccion i armamento, i capaz de satisfacer las condiciones de celeridad i fuerza que requieren nuestra posicion i las exijencias de nuestro servicio; i conviniendo proveer desde luego a los medios de cumplir este propósito; el Gobierno, en uso de las facultades que le confiere la lei de 14 de setiembre de 1851, ha acordado i decreta:

Art. 1.° Por el Ministerio de Hacienda se pondrá en manos de los Ajentes del Gobierno de Chile en Lóndres la suma de doscientos mil pesos destinados a la construccion i armamento en Inglaterra de un buque de guerra de vapor, de la clase, fuerza i armamento que oportunamente se determinan.

Art. 2.° El vapor que se adquiera, por los medios i en la forma que establece el artículo anterior, será destinado a reemplazar los que demanden actualmente las necesidades del pais, enajenando estos, si fuere conveniente, luego que pueda disponerse de los servicios de aquel.

Refréndese, tómese razon i comuníquese.

MONTT.

José Francisco Gana.